Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
J. Antonio Bisonó.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, int.

Refrendado:
Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Ins. Públicas y Bellas Artes, Interino.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 60.

Art. 1.— A partir del 1o. de Enero del año 1931, queda creado un impuesto de Rentas Internas sobre todo billete de Loterías

extrangeras que se importe o venda en el territorio de la República, el cual será aplicado y cobrado como sigue:

Sobre cada décimo, vigésimo o subdivisión cualquiera de un billete entero de una Lotería extrangera se adherirán sellos de correos o de Rentas Internas de cualquier denominación que haya disponible, de un montante equivalente al 10% del importe nominal del billete.

Si dicho importe nominal ha sido fijado en el billete en otra moneda que no sea oro americano, dicho importe se calculará al tipo de cambio en plaza para dicha moneda en la fecha en que se vaya a aplicar el impuesto.

Art. 2o.— Todo importador de billetes de Lotería extrangera deberá declarar la cantidad de billetes que haya recibido, la dirección de la persona o firma que se los remite y anexar a la solicitud de los sellos para pagar el impuesto una copia de la factura original de remisión.

Art. 3o.— Toda persona que importe para sí, o para vender a otro billetes de Lotería extrangeras y no cumpliere con los requisitos establecidos en el Artículo anterior o que fuere encontrada en posesión de uno o mas billetes o parte cualquiera de billetes de una Lotería extrangera sobre los cuales no se hayan aplicado sellos de Rentas Internas o de correos de un montante equivalente al impuesto establecido en el Artículo 1o. de esta Ley, pagará por la primera vez una multa administrativa no menor de $50.00, ni mayor de $500.00 la cual le será aplicada y cobrada por el Director General de Rentas Internas, y en caso de reincidencia se le aplicará y cobrará de la misma manera el duplo de la cantidad máxima aquí establecida.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
J. B. Ruiz.
Gustavo Julio Henríquez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 61.

Artículo Unico:— El superavit montante a la suma de $2.137.208.17 (DOS MILLONES CIENTO TREINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHO CON DIECISIETE) consignado en la Ley de Gastos Públicos para el año 1931, se dedicará a las obras de pavimentación y alcantarillado de la Ciudad de Santo Domingo; para el estudio de la pavimentación y alcantarillado de la Ciudad de Santiago de los Caballeros; y para la construcción y continuación de otras obras públicas y para otros servicios y gastos que de tiempo en tiempo resuelva el Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
J. Antonio Bisonó.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.